ACORDADA CNE N° 183/2026

Bs. As., 27/10/2026

ACCESIBILIDAD ELECTORAL

En Buenos Aires, a los veintisiete días del mes de octubre del año dos mil veintiséis, se reúnen en acuerdo extraordinario en la Sala de Acuerdos de la Cámara Nacional Electoral, los doctores Alberto Ricardo Dalla Via, Santiago Hernán Corcuera y Daniel Bejas, actuando el Secretario de la Cámara, Sebastián Schimmel. Abierto el acto por el señor Presidente, doctor Alberto Ricardo Dalla Via,

CONSIDERARON:

1°) Que mediante la Acordada N° 27/2015 CNE, esta Cámara dispuso diversas previsiones relacionadas con la participación electoral de las personas con discapacidad.

Ello, en el marco de una incorporación progresiva de políticas de de accesibilidad electoral, que se concretó en una serie de medidas de administración electoral, previsiones de información y capacitación, soluciones normativas, adopción de materiales y procedimientos electorales, entre otros.

Asimismo, en el convenio de cooperación interinstitucional suscripto en el año 2014 con el entonces Servicio Nacional de Rehabilitación (SNR) -cuyas competencias corresponden actualmente a la Secretaría Nacional de Discapacidad- se acordó el acceso a la nómina de personas con Certificado Único de Discapacidad (CUD) y se adoptaron previsiones específicas para dichos electores, en orden a la implementación progresiva de medidas de accesibilidad electoral focalizadas (cf. punto 3°, Ac. cit.) según el tipo de discapacidad informado por el organismo competente.

En sentido complementario, se instrumentaron procedimientos a fin de facilitar la regularización de su situación en el Registro de Infractores al deber de votar; y, asimismo, para eximir –en principio- su designación en el proceso de selección aleatoria de las personas que deben desempeñarse como autoridades de mesa.

2°) Que dicha Acordada se dictó, a su vez, en el marco de un proceso en consonancia con el artículo 105 de la ley 26.571 que prevé que “[l]a autoridad de aplicación adoptará las medidas pertinentes a fin de garantizar la accesibilidad, confidencialidad e intimidad para el ejercicio de los derechos políticos de las personas con discapacidad. Para ello se adecuarán los procedimientos, instalaciones y material electoral de modo que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos sin discriminación y en igualdad de condiciones con los demás, tanto para ser electores como para ser candidatos”.

En idéntica linea, debe destacarse la Acordada N° 77/2011 CNE, que creó el entonces denominado “cuarto oscuro accesible” (COA) -actualmente “cabina de votación accesible” (CVA)-, incorporó el uso del dispositivo portaboletas, y dispuso la inclusión de contenidos sobre accesibilidad electoral en los manuales de capacitación para autoridades de mesa.

De igual modo, también corresponde resaltar la previsión específica incorporada al artículo 94 del Código Electoral Nacional, que –en lo relativo al acto de emisión del sufragio- adoptó una pauta procedimental de carácter general y susceptible de adaptarse para prestar los apoyos necesarios que requiera cada persona, y que prevé en su redacción actual que “[l]os electores con una discapacidad o condición física permanente o transitoria que impida, restrinja o dificulte el ejercicio del voto, como así los no videntes, podrán ser acompañados por una persona de su elección, que acredite debidamente su identidad. El presidente de mesa y los fiscales que deseen hacerlo podrán acompañar al elector, pero deberán retirarse cuando él quede en condiciones de practicar la elección a solas o con asistencia de su acompañante” (cf. párrafo incorporado por ley 26.774, según modificación por ley 27.781).

3°) Que no puede pasarse por alto que esas medidas de accesibilidad electoral se enmarcan inequívocamente en la instrumentación de la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad” del año 2006 –aprobada en nuestro país mediante ley 26.378 y con jerarquía constitucional conforme ley 27.044-.

Vale recordar que el artículo 29 de esa Convención contiene las previsiones relativas al derecho de “participación en la vida política y pública”, y contempla, en lo que aquí respecta “el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas”, considerando específicamente “[l]a garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar” (cf. inc. a, ap. i), “[l]a protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones […] y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones” (cf. inc. a, ap. ii); y asimismo “cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar” (cf. inc. a, ap. iii).

Concordantemente con esas previsiones, también resultan de interés las observaciones realizadas en diversas oportunidades por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad -órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención-, que ha incluido recomendaciones y consideraciones relativas a la necesidad de adecuar normas y procedimientos en materia electoral para remover obstáculos –jurídicos y operativos- relativos al sufragio de las personas con discapacidad.

Por su parte, en lo relativo a las causales legales de restricción del derecho al sufragio, esas observaciones han tenido adecuada respuesta de nuestro país mediante la derogación de las causales de exclusión del padrón de los incisos “a” y “b” del art. 3° del Código Electoral Nacional, de la modificación del Código Civil en lo relativo al alcance restringido de la

incapacidad civil (art. 152 ter) y de los criterios de la justicia nacional electoral -tanto jurisdiccionales como de administración- que condujeron a adecuar el sistema registral posibilitando consignar en cada caso restricciones parciales o acotadas de los derechos electorales ante supuestos derivados de restricciones de capacidad por causa civil (cf. Res. CNE de fecha 13 de diciembre de 2022 en Expte. “S” 80/2022).

A su vez, con relación a las medidas de accesibilidad, las mismas se han incorporado progresivamente como consecuencia del trabajo sostenido y de manera articulada con diversos organismos de nuestro país que poseen competencia específica respecto de la adopción de políticas públicas orientadas a las personas con discapacidad (v. gr., SNR, ANDIS, COPIDIS, etc.).

4°) Que, ahora bien, en virtud de la evolución experimentada, es necesario destacar que la previsión inicial de la Acordada Nº 27/2015 que tendía a excluir la designación de las personas con CUD como autoridades de mesa, fue reemplazada -a la luz del modelo social de la discapacidad consagrado en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (arts. 2° y 29, con jerarquía constitucional por ley 27.044)- por una política que impone proveer los ajustes razonables y los apoyos necesarios como regla, y reservar la exclusión o dispensa como excepción fundada en el caso concreto y a solicitud del interesado.

En consecuencia, aquella previsión inicial fue sustituida por una práctica superadora e inclusiva, en el sentido de que en caso de seleccionarse una persona con discapacidad como autoridad de mesa, la respectiva Secretaría Electoral arbitre los medios para poder asignar asistencia de acuerdo a lo que la situación de la persona requiera.

Así, cabe citar como antecedente, a título de ejemplo, lo resuelto por el Juzgado Federal con competencia electoral de Chaco (del 6 de agosto de 2021 en Expte. CNE 299/2021), que ante la designación de dos personas con discapacidad auditiva como autoridades de mesa, dispuso la designación complementaria de intérpretes de lengua de señas argentina (LSA) propuestos por la Asociación Civil de Docentes Intérpretes en Lengua de Señas Argentina (ADILSA). Del mismo modo, se han adoptado otras medidas de ajuste razonable para el ejercicio de esa función. Por todo lo expuesto, resulta necesario apartarse del punto 2° de la citada Acordada Nº 27/2015.

De modo análogo, en atención a la existencia de diversos modos para que todos los electores que no hayan podido concurrir a votar -incluyendo a las personas con discapacidad- soliciten la justificación por la no emisión del voto en los términos de lo previsto por el artículo 12 del Código Electoral Nacional, y dado que la tecnología ha permitido habilitar canales y entornos remotos, y que esas modalidades de trámite resultan en principio accesibles, y no representan una barrera para las personas con discapacidad, no subsiste a la fecha ninguna razón que justifique su exclusión de oficio del Registro de Infractores al deber de votar (art. 18 CEN). Esa plataforma y las vías de atención disponibles garantizan que los ciudadanos

cuenten con medios idóneos para justificar autónomamente la no emisión del sufragio. Por esa razón, corresponde también en lo sucesivo dejar sin efecto esa previsión (punto 1°, Ac. cit.), sin perjuicio de que -de acuerdo a las circunstancias de cada caso- deberán prestarse los apoyos y facilidades que se requieran para la realización del trámite de justificación para las personas con discapacidad, y dejando aclarado que esa situación será considerada una causal de justificación en caso de que así sea invocada por el interesado u otra persona legitimada.

5°) Que, por otra parte, han transcurrido más de diez años desde el dictado de la Acordada N° 27/2015, período en el que se registraron numerosos cambios normativos y de gestión que imponen su actualización integral.

En lo normativo, por ejemplo, con relación a un supuesto específico de asistencia para las personas con discapacidad, cabe recordar que la ley 26.858 establece –en lo que interesa a la jornada electoral- el derecho de acceso, deambulación y permanencia en los establecimientos y recintos de votación de las personas con discapacidad acompañadas de perro guía o de asistencia, lo cual fue receptado por la justicia nacional electoral en los manuales y afiches informativos.

6°) Que, a lo largo de ese período, la justicia nacional electoral continuó implementando de manera progresiva e ininterrumpida diversas acciones de administración electoral y cooperación institucional orientadas a garantizar la accesibilidad de los materiales y documentación electoral, procedimientos, capacitaciones, información ciudadana, entre otras.

Así, a título de ejemplo, mediante Acordada Nº 19/2016 se dispuso realizar un relevamiento edilicio general de los potenciales locales de votación, incluyendo particularmente entre los puntos a relevar todo lo relativo a las características -completas y detalladas- de accesibilidad de los establecimientos, las condiciones arquitectónicas para el ingreso y acceso a los espacios que se habrán de utilizarse para la ubicación de las mesas de votación y, en su caso, del cuarto oscuro accesible. Ese relevamiento dispuesto en el año 2016 se actualizó mediante constataciones complementarias durante 2018 y 2020 (cf. Ac. Nº 71/2018 CNE).

7°) Que, en el plano de la cooperación interinstitucional, en el año 2021 se lanzó la “Acción Nacional por el Voto Accesible” (ANVA), iniciativa conjunta de la entonces Agencia Nacional de Discapacidad, la Dirección Nacional Electoral y esta Cámara Nacional Electoral, orientada a producir y difundir estrategias y herramientas de accesibilidad electoral y a garantizar el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad.

Corolario de ello se puso en funcionamiento, entre otras prestaciones, un servicio de interpretación en lengua de señas argentina (LSA) por videollamada –provisto entonces por

ANDIS-, para facilitar la comunicación de las personas usuarias de esa lengua durante la jornada electoral y se ha reiterado en los procesos electorales posteriores.

Así, durante 2022, esta labor articulada se profundizó mediante mesas de trabajo conjuntas con ANDIS y DINE, para proseguir removiendo cualquier clase de barrera u obstáculos relativos a la accesibilidad del proceso electoral.

A tal fin, se abordaron lineamientos sobre incorporación de subtitulado, lengua de señas, audiodescripción y lenguaje sencillo a los materiales, la confección de material impreso colaborativo, la accesibilidad web del padrón y del entorno físico, así como la fiscalización de la situación registral y la capacitación sobre el ejercicio del sufragio para personas usuarias del sistema de salud mental (internalizadas o no); tareas colectivas que continúan desarrollándose en la actualidad. Además se sumaron, al material de cada mesa electoral, las plantillas guías para la firma del padrón.

8°) Que, del mismo modo, se implementaron numerosas medidas adicionales de accesibilidad electoral, que conforman actualmente un estándar para los procesos electorales en nuestro país.

En ese marco, desde el año 2013 se elaboran y difunden –para los operadores del proceso electoral, las organizaciones con incumbencia sobre la materia y la ciudadanía en general- las “Recomendaciones sobre accesibilidad electoral” producidas por esta Cámara conjuntamente con la Dirección Nacional Electoral; referidas a la prioridad de voto, el acceso al recinto de votación accesible y demás medidas de accesibilidad.

En el mismo sentido, con el objetivo de producir y difundir herramientas, así como acompañar la implementación de la accesibilidad electoral mediante la acción concurrente con las Secretarías Electorales, se remitió a los distritos un documento denominado “Acción Nacional por el Voto Accesible. Implementación de la accesibilidad electoral”, proveyendo recursos -como la web voto accesible-, guías de lenguaje claro, textos en formato de lectura simple, afiches de señalización específica en los ingresos a los establecimientos y el mencionado servicio de interpretación en lengua de señas.

Complementariamente, se ha elaborado e incorporado al material informativo remitido por la justicia nacional electoral, un afiche específico de señalización con información sobre las medidas disponibles de accesibilidad electoral, para su exhibición en el ingreso de cada uno de los establecimientos de votación.

9°) Que, en relación con las previsiones tendientes a hacer accesible todo el proceso electoral –y no únicamente el acto de emisión del voto- corresponde asimismo ponderar que, para facilitar el acceso a la información electoral, se han incorporado las previsiones técnicas pertinentes para dotar de accesibilidad el sitio web institucional de la justicia nacional electoral (electoral.gob.ar), y también el servicio de consulta del padrón electoral –mediante

el sitio padron.gob.ar, consulta telefónica gratuita (0-800), aplicación Mi Argentina, asistente virtual (chatbot), entre otros medios-.

10°) Que de modo complementario corresponde mencionar que, en una materia relacionada, relativa a la regulación de las características técnicas de los avisos de campaña, el art. 43 nonies de la ley 26.215 dispone la subtitulación obligatoria de los mensajes emitidos en los espacios televisivos cedidos en virtud de dicha ley. Consecuentemente, el decreto reglamentario impone a las agrupaciones políticas garantizar la accesibilidad integral de sus spots de campaña para personas con limitaciones auditivas y/o visuales mediante subtitulado visible u oculto ("closed caption") y/o lengua de señas (cf. art. 19, decreto 1142/15).

A ello se suma el art. 7 de la ley 27.337 –que incorporó el debate presidencial obligatorio al Código Electoral Nacional-, también exige que la transmisión de ese Debate cuente con mecanismos de accesibilidad tales como lengua de señas y subtitulado visible y oculto, lo cual se ha cumplido ampliamente disponiéndose incluso su transmisión a través de canales online que mostraban de modo prioritario la visualización de intérpretes.

11°) Que, ahora bien, atendiendo a la jornada electoral propiamente dicha, corresponde señalar que la reciente incorporación de la boleta única de papel (BUP) como instrumento de votación (cf. ley 27.781), modificó sustancialmente el formato del instrumento de sufragio y del procedimiento operativo para la emisión del voto -eliminación del cuarto oscuro tradicional y su reemplazo por cabinas de votación-, con directa incidencia sobre la implementación material de la accesibilidad electoral.

Dado lo novedoso de su implementación, para su primera aplicación no existió un dispositivo común para todo el país, sino que en relación con la accesibilidad se adoptaron diversos modelos de plantillas guías para personas con discapacidad.

Así, por ejemplo, mediante Acta 26 la Junta Electoral Nacional del distrito Capital Federal dispuso la provisión de una "plantilla de votación accesible", con impresión de alto contraste y sistema de audio-guía destinado a facilitar el sufragio de las personas con discapacidad visual -utilizable para marcar la Boleta Única de Papel-.

En sentido análogo, a través del Acta 6 la Junta del distrito Tierra del Fuego aprobó la utilización de una "plantilla guía plástica en 3D con marcaciones en relieve y perforaciones que permitan ubicar cada casillero" en la BUP.

Del mismo modo, la Junta Electoral Nacional del distrito Buenos Aires dispuso por Acta 18 el "uso de una plantilla perforada que [...] permite identificar, al tacto, los casilleros" de la boleta, de acuerdo al modelo propuesto por la asociación civil "Tiflonexos"; complementado con una audioguía, la cual fue distribuida y utilizada como prueba piloto en un número de secciones electorales allí detallado.

También Chaco, mediante Acta 6 de la Junta, instrumentó la utilización de una plantilla calada con inscripciones en braille, en base a una propuesta presentada por la asociación "CE.NO.VI." de esa jurisdicción.

En el caso de Salta, se dispuso la remisión a los establecimientos de votación de una "plantilla guía para electores con disminución visual", diseñada y elaborada por el propio personal de la Secretaría Electoral con asesoramiento de entidades especializadas (cf. Acta 8 JEN).

En síntesis, se advierten numerosas alternativas -con características esencialmente semejantes- que se mencionan meramente a título de ejemplo y sin agotar las previsiones y medidas similares implementadas en otros distritos.

12°) Que, por ese motivo, resulta conveniente, en esta oportunidad, establecer un dispositivo mínimo común para todo el territorio nacional, sin perjuicio de que cada jurisdicción pueda incorporar medidas o instrumentos complementarios adicionales.

Igualmente, corresponde ratificar la necesidad de configurar los espacios de votación, previendo la instalación de al menos una cabina de votación accesible (CVA) en cada establecimiento.

En relación con las cabinas de votación accesibles, y sin perjuicio de que resulta necesario requerir que se reconsidere su formato, a fin de asegurar que su diseño y características resulten funcionales para el uso con sillas de ruedas y otras situaciones de personas con discapacidad.

Del mismo modo, resulta propicia la oportunidad para sistematizar –como se ha venido haciendo en los considerandos que anteceden- una serie de medidas de accesibilidad electoral que, con base en la experiencia acumulada, constituyen un estándar mínimo actualmente vigente y, asimismo, solicitar a la Dirección Nacional Electoral que garantice la provisión de los recursos que permitan su oportuna instrumentación.

Así, corresponde enumerar -de manera no taxativa- la necesidad de mantener como medidas mínimas de accesibilidad electoral: la selección de establecimientos de votación accesibles -y/o su acondicionamiento-; la disposición accesible de las mesas de sufragio; la habilitación de al menos una cabina de votación accesible (CVA) en cada establecimiento; la prioridad de voto para personas con discapacidad visible o invisible; la implementación oportuna e informada del voto asistido; la posibilidad de ingreso con perro guía o de asistencia; la incorporación de la accesibilidad electoral en la capacitación de autoridades de mesa; la generación de documentación específica a modo de "Guía de recomendaciones sobre accesibilidad electoral" para los operadores del sistema y la ciudadanía en general; la inclusión en el material electoral del afiche específico de información electoral sobre las medidas de accesibilidad disponibles y su correcta exhibición al ingreso de cada

establecimiento de votación; la provisión de una plantilla guía para la firma en el padrón; la elaboración de contenidos particulares para colectivos específicos; la adaptación de los contenidos informativos y de capacitación generales para ponerlos a disposición tanto en versión de texto de lectura simple como en texto plano; la adaptación del sitio web institucional y del servicio de consulta del padrón según los estándares de accesibilidad; el subtitulado -visible u oculto- de la publicidad electoral en medios audiovisuales y la inclusión de descripciones que permitan la utilización de asistentes de audio; y la traducción en lengua de señas argentina cuando corresponda; entre otros.

A ello, deberá añadirse -en lo sucesivo- la generación de guías con apoyos visuales -v. gr., historias sociales- para poner a disposición con anticipación, y la provisión de tableros pictográficos en cada establecimiento de votación para facilitar una comunicación aumentativa o alternativa durante la jornada electoral, como así también, con carácter preponderante, una plantilla guía con sistema de audio-guía para facilitar el uso de la boleta única de papel.

13°) Que las medidas que se disponen constituyen un presupuesto básico y no excluyen otras adicionales que, a través del trabajo coordinado de esta Cámara, los juzgados federales con competencia electoral y la DINE, resulte posible adoptar para facilitar el ejercicio del sufragio de las personas con discapacidad.

Todo ello, sin perder de vista que -como ya se mencionó- nuestra legislación electoral prevé expresamente un instituto genérico de accesibilidad electoral, conformado por el denominado “voto asistido” (cf. art. 94).

Ese dispositivo es de alcance universal, no limitado a algún tipo de discapacidad específica, ni a electores con CUD, ni siquiera a personas con discapacidad (temporal o permanente), sino a cualquier persona que por su situación así lo requiera.

Además, en su correcta interpretación, la modalidad y alcance de la asistencia debe adecuarse en cada caso a la circunstancia concreta, es decir, posee un alcance adaptado a las necesidades y requerimientos de cada caso, se implementa únicamente a solicitud del interesado y en la medida de su requerimiento, sin imponer a ninguna persona un acompañamiento, ni avasallar el ámbito de autonomía de cada elector.

En síntesis, y sin que ello implique relegar otras medidas complementarias, podría afirmarse que por esas características de universalidad y adaptabilidad, el voto asistido ofrece una respuesta eficaz para todos aquellos supuestos que no cuenten con otro procedimiento, dispositivo o medida de accesibilidad electoral más específica.

14°) Que, por lo demás, a fin de dimensionar adecuadamente la pertinencia de actualizar las acciones estratégicas relativas al abordaje de la accesibilidad electoral, no puede dejar de mencionarse que pese a los avances normativos y operativos respecto de la

materia, un análisis estadístico de la participación electoral durante el período de 2015-2023 -en base a los datos cuantitativos disponibles (cf. Informe UEEDA, julio 2025)-, permite observar que todavía subsiste una menor asistencia electoral -leve pero significativa- por parte los electores que poseen certificado único de discapacidad (CUD).

En efecto, se advierte que la participación de los electores con certificado único de discapacidad durante todo el período alcanzó un promedio total aproximado del 63%, mientras que el promedio general de participación electoral para el mismo período fue de alrededor de un 76% del padrón habilitado.

Todo ello impone profundizar la tarea y continuar con los esfuerzos de todos los actores del sistema para garantizar la plena accesibilidad electoral.

15°) Que, finalmente, es necesario destacar que las medidas de accesibilidad que se han ido implementando a lo largo de los sucesivos procesos electorales, son resultado del trabajo conjunto de la justicia nacional electoral -a través de esta Cámara y de las Secretarías Electorales-, la Dirección Nacional Electoral y los organismos públicos que tienen a su cargo la implementación de políticas para personas con discapacidad, en un diálogo directo con las asociaciones y entidades que nuclean personas con discapacidad, que permanentemente nutren y aportan sus observaciones, recomendaciones y expertise sobre la materia, dando cumplimiento de ese modo a la premisa contenida en el artículo 4°, inc. 3 de la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, que prevé que en la elaboración y aplicación de políticas para hacer efectivos los derechos allí reconocidos, los organismos estatales colaborarán activamente con las personas con discapacidad a través de las organizaciones que los representan.

Por ese motivo, resulta conveniente y oportuno formalizar en esta ocasión las vías o canales institucionales que permitan mantener un diálogo permanente con las organizaciones y asociaciones que representan a personas con discapacidad y que tengan interés en colaborar con la justicia nacional electoral o transmitir sus observaciones y recomendaciones y, en su caso, que permitan convocar una mesa de trabajo conjunto sobre accesibilidad electoral en vistas de cada proceso electoral nacional.

Por todo ello, ACORDARON:

1°) Hacer saber a los señores jueces federales con competencia electoral que deben extremarse los esfuerzos para la adopción efectiva de medidas de accesibilidad electoral en los términos de la presente Acordada.

Asimismo, con base en la nómina de los ciudadanos que cuentan con “Certificado único de discapacidad”, debe procurarse particularmente la implementación de medidas focalizadas en los respectivos lugares de emisión del voto y según el tipo de discapacidad registrado.

2°) Ratificar la vigencia de las medidas de accesibilidad electoral oportunamente dispuestas, y disponer la incorporación y utilización, en lo sucesivo, de una plantilla guía para facilitar el voto con boleta única de papel, complementada por una audioguía.

El formato específico de la plantilla será oportunamente definido para cada acto electoral, en función de las características de la boleta.

Se deja establecido que la eventual utilización de dispositivos de teléfono celular a efectos de acceder a la asistencia mediante la audioguía o medidas de accesibilidad semejantes, no se encuentra alcanzada por la prohibición del artículo 71, inc. g, del Código Electoral Nacional.

3°) Solicitar a la Dirección Nacional Electoral que contemple la provisión de materiales de accesibilidad electoral -y/o recursos para la implementación de los respectivos procedimientos-.

En particular, y con carácter no taxativo corresponde considerar la cabina de votación accesible; la provisión de plantilla guía para firma del elector, procurando que la misma sea transparente para facilitar su utilización; la impresión de afiches sobre prioridad de voto y medidas de accesibilidad electoral; la impresión de afiches informativos en texto simplificado y de lectura fácil; la impresión de la guía de recomendaciones sobre accesibilidad electoral; la provisión de medios para poder acceder a servicios de intérpretes de lengua de señas argentina; la adaptación de contenidos de capacitación, comunicación y difusión a formatos de texto simplificado y/o su verificación por parte de las entidades competentes; y la provisión de tableros pictográficos o de apoyo visual para comunicación aumentativa o alternativa para cada establecimiento de votación.

Asimismo, en los términos de lo previsto por el punto anterior, debe contemplarse el suministro de -al menos- una plantilla guía para el voto con boleta única de papel en cada establecimiento de votación, y de la solución tecnológica para instrumentar una audioguía relativa a la oferta electoral contenida en cada boleta, todo ello de acuerdo a las especificaciones que oportunamente se indiquen.

4°) Disponer que la Coordinación General de Procesos Electorales del Tribunal tendrá a su cargo el Programa de Accesibilidad Electoral con responsabilidad primaria sobre la implementación y seguimiento de las medidas previstas por la presente Acordada, en coordinación con la Dirección Nacional Electoral y la Secretaría Nacional de Discapacidad -y/o organismo competente-, las Secretarías Electorales y la Comisión Federal de Capacitación Electoral.

Las organizaciones y entidades que representan a las personas con discapacidad y que tengan interés en hacer llegar sus observaciones, recomendaciones, posibilidades de

colaboración y/o cualquiera otra consideración en relación con esta materia, deberán dirigirse a través del correo electrónico: accesibilidad@pjn.gob.ar

5°) Incluir en el sitio web institucional del Tribunal un apartado específico sobre accesibilidad electoral, que deberá contener información sobre las medidas de accesibilidad vigentes, como así también todos materiales en formatos adaptados -texto de lectura simple, texto plano, guías con apoyo visual, etc.-.

6°) Hacer saber a los señores jueces federales con competencia electoral que, en caso de que mediante la selección aleatoria se designe como autoridad de mesa a una persona con discapacidad, deberán asignarse los apoyos necesarios -según las circunstancias específicas de cada caso- para el correcto desempeño de esa función.

Dicha previsión no excluye la valoración y resolución, por parte de las respectivas Secretarías Electorales, de las eventuales solicitudes de excusación que pudieran presentarse por parte de los propios interesados o sus representantes.

7°) Autorizar, cuando las condiciones así lo requieran de acuerdo a las circunstancias concretas, la justificación de no emisión del voto de oficio en casos específicos -de manera individual o colectiva- en los términos de lo previsto por el considerando 4° de la Acordada Nº 45/2015.

8°) Dejar sin efecto la Acordada Nº 27/2015, en los términos de la presente.

Regístrese, ofíciese a los señores jueces federales con competencia electoral, a la Dirección Nacional Electoral, a la Secretaría Nacional de Discapacidad, hágase saber y archívese.

Fdo.: ALBERTO R. DALLA VIA – SANTIAGO H. CORCUERA – DANIEL BEJAS - Ante mí: SEBSATÍAN SCHIMMEL (Secretario de Actuación Electoral).